



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 610-2026-GM-MPI

ICA,

13 OCT 2026

VISTO: Informe Legal N° 671-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N.º 4285-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 17367-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N.º 014828, Resolución de Gerencia N.º 17141-2026-GTMU-MPI de fecha 16/07/2026, Expediente Administrativo N° 13491-26, Informe Legal N° 20822-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 2417-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

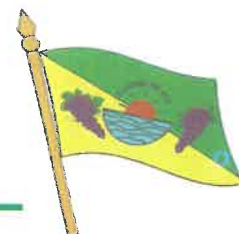
Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

QUE, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LA MISMA QUE CONTIENE: En el distrito de Los Aquijes, Provincia de Ica, Departamento de Ica, siendo las 18:40 horas aprox. del día 11FEB23, el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje en compañía del S2 PNP ASCENCIO MENDOZA Jonathan a bordo de la UU.MM Policial de placa PL-21725, tomo conocimiento por parte del comandante de guardia SS PNP AGAPITO BERGARA Domingo sobre una llamada telefónica indicando que a la altura de la Av. Evitamiento S/N C.P El Rosario Los Aquijes - Ica (referencia frente al mercado de frutas) se habría suscitado un accidente de tránsito, constituyéndose de forma inmediata al lugar de los hechos en donde el suscrito pudo observar un (01) vehículo automotor, DE PLACA DE RODAJE N° BUQ - 189, CATEGORÍA M1, MARCA KIA, COLOR NEGRO, MODELO PICANTO, el cual habría sufrido al parecer un Accidente de Tránsito (Despiste) el día de la fecha a las 18:30 horas aprox. motivo por el cual el vehículo automotor habría impactado el muro perimétrico perteneciente al mercado de Frutas de nombre Santa Ana ubicado a un costado de la berma lateral derecho del carril de circulación con dirección de sur a norte en Av. Evitamiento; Asimismo en el lugar de la intervención el suscrito se entrevistó con la persona de Piero Alexander MUÑANTE GARCIA (20), natural de Ica, soltero, superior incompleto, estudiante, identificado con DNI Nro. 71429630 y domiciliado en calle Francisco Bolognesi Mz. G lote 03 distrito de Los Aquijes - Ica, el mismo que refirió ser el conductor del vehículo accidentado a quien se le hizo la consulta si necesitaba de asistencia médica indicando que NO ERA NECESARIO para posteriormente solicitarle los documentos de acuerdo a ley solo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mostrando Un (01) Documento Nacional de Identidad, Una (01) Licencia de Conducir Vigente, Una (01) T.I.V Electrónica, Una (01) Copia de SOAT Vigente y Un (01) Certificado de Autorización de uso de Lunas Oscurecidas, refiriendo que se encontraba circulando por la vía en el carril lado derecho con Dirección de norte a sur en Av. Evitamiento S/N Los Aquijes - Ica, siendo impactado por una moto en la parte posterior lado izquierdo de su vehículo haciendo que perdiera el control del mismo despistandose he impactado contra el muro perimétrico perteneciente al mercado de Frutas de nombre Santa Ana, de igual forma el suscrito se entrevistó con la persona de Albaro CARLOS ANTONIO (51), natural de Ica, soltero, superior completo, Viticultor, identificado con DNI Nro. 21552518 y domiciliado en Av. Evitamiento S/N C.P El rosario, distrito de Los Aquijes - Ica, el mismo que refiere ser el dueño de la propiedad en donde el vehículo automotor accidentado de placa de rodaje BUQ - 189 habría impactado, ocasionándole daños materiales en su muro perimétrico por un monto aproximado de S/ 4,000 Nuevos Soles, procediendo a trasladar el vehículos accidentado y al conductor a las instalaciones de la comisaria PNP Los Aquijes a fin de ser puestos a disposición de la sección de Accidente de Tránsito para las diligencias de ley, - dando como resultado cualitativo "POSITIVO", quedando en calidad de DETENIDO en esta dependencia Policial PNP Los Aquijes por estar inverso en el presunto DELITO Contra la Seguridad Publica, Peligro Común, Conducción en Estado de Ebriedad. - Siendo las 20:40 hrs. Aprox. del día de la fecha se dio por culminado la presente diligencia leyendo, firmando y poniendo su impresión dactilar de su índice derecho todos los involucrados en señal de conformidad ante el instructor y personal PNP que certifica. Es menester indicar que al momento de la Intervención Policial la persona de Piero Alexander MUÑANTE GARCIA (20), quien refiere ser el conductor del vehículo automotor accidentado de placa de rodaje BUQ - 189, presentaba Aliento alcohólico y signos de estar en aparente estado de Ebriedad siendo conducido a la Sanidad PNP ICA, para realizar el Dosaje Etílico correspondiente.



Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 234568 de fecha 11/02/2023 a horas 18:40, al administrado infractor recurrente el Sr. MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, identificado con DNI N° 71429630, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BUQ189, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

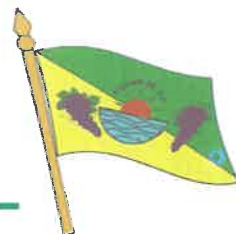
Que, del Informe Final de Instrucción N° 4285-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 22 de junio del 2026, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que recomienda: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, identificado con DNI N° 71429630, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código MO1 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes.;

Que, con Informe Legal N° 17367-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI de fecha 16 julio del 2026, el abogado del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 3.1 Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, con DNI N° 71429630, con respecto a la PIT N° 234568, de código de infracción M-01, de fecha 11/02/2023, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. MUNANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, con DNI N° 71429630, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BUQ-189, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 014828 de fecha 31/07/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 17141-2026-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 4285-2026-AS-SGFS-GTMU-MP, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 17141-2026-GTMU-MPI de fecha 16 de julio del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. MUNANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, con DNI N° 71429630, con respecto a la PIT N° 234568, de código de infracción M-01, de fecha 11/02/2023, por las consideraciones expuestas en la presente. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. MUNANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, con DNI N° 71429630, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BUQ-189, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente Administrativo N° 13491-26, de fecha 10 de agosto del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, exponiendo sus alegatos y medios probatorios, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER, expresando su pedido, lo siguiente:

PETITORIO:

Que, dentro del plazo legal y al amparo de los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



General, INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N.º 17141-2026-GTMU-MPI, que determina responsabilidad administrativa por la infracción M01 derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234568, de fecha 11 de febrero de 2023, solicitando que el superior jerárquico DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO, REVOQUE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO INFRACCIÓN M 01 Y DISPONGA LA REVALUACIÓN Y REORIENTACIÓN DE LOS HECHOS HACIA LA INFRACCIÓN M 02, al no encontrarse suficientemente sustentado, mediante una valoración integral y técnicamente motivada de los actuados, el elemento adicional que diferencia a la M01 de la M02. La presente pretensión no desconoce el resultado del dosaje etílico ni pretende controvertir aquello que se encuentra objetivamente acreditado. Lo que se cuestiona es que dicho resultado permita, por sí mismo y conjuntamente con referencias documentales no sometidas a una verdadera valoración integral, imponer la consecuencia excepcionalmente gravosa propia de la MO1 - cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir cuando en los actuados policiales remitidos no se advierte la existencia de un Informe Técnico Policial (ITP), inspección técnico-policial u otro informe especializado que determine técnicamente la dinámica del accidente, pese a que precisamente dicho accidente constituye el elemento que diferencia la M01 de la M02. En consecuencia, de disponerse la reorientación y calificación de los hechos como infracción MO2, solicito que la suspensión de tres (03) años correspondiente a dicha infracción sea computada desde el 11 de febrero de 2023, fecha de ocurrencia de los hechos, de imposición de la papeleta y de retención de la licencia de conducir, reconociéndose el tiempo durante el cual el administrado ha permanecido materialmente privado del ejercicio de su autorización para conducir. En tal sentido, habiendo transcurrido a la fecha más de tres años desde el 11 de febrero de 2023, solicito que, como consecuencia de la recalificación a MO2 y del cómputo del período de suspensión correspondiente, SE TENGA POR CUMPLIDA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TRES AÑOS y SE DEJE SIN EFECTO LA RETENCIÓN Y/O RESTRICCIÓN QUE ACTUALMENTE IMPIDA AL ADMINISTRADO EJERCER SU LICENCIA DE CONDUCIR, disponiéndose además la actualización correspondiente en el Sistema Nacional de Sanciones y demás registros administrativos vinculados. Subsidiariamente, en caso el superior jerárquico determine que los defectos advertidos no permiten resolver inmediatamente el fondo de la controversia, solicito SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N.º 17141-2026-GTMU-MPI, por vulneración del deber de motivación, del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debido procedimiento y de los principios que gobiernan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, ordenándose la emisión de un nuevo pronunciamiento que valore integralmente los actuados policiales y determine correctamente la tipificación aplicable.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del período que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

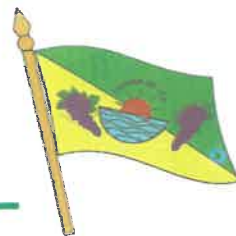
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial S/N, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial S/N, se realizó el 11 de febrero del 2023, a horas 18:40, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 234568, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 11 de febrero del 2023 a horas 18:40, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policia, toda vez que la actividad policial no tiene fecha ni hora de culminación y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 234568 por las consideración que se trae en consideración en el presente informe;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: “QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”;

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial S/N, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesto en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: “Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN”; concluyendo en ambos informes que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”. Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 234568 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial S/N, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día 11/02/23, desde las 18:40 y con hora de culminación de la actividad policial a las 20:40, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, “QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL PNP LOS AQUIJES”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 234568, que se estime conveniente;

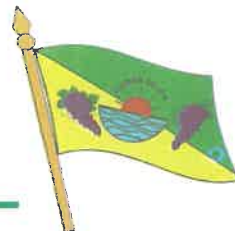
No obstante, al verificarse la PIT N.º 234568, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial S/N”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 234568 (“11/02/2023” “18:40”), o guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las 18:40 y con hora de culminación de la actividad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policial a las 20:40, pues visto ello, no es preciso la finalización de la actividad policial de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio y fin de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “CONducir un vehiculo en estado de ebriedad y que haya participado en una accidente de transito”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de transito.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 234568 es el PNP RAYMOMDI HUAYTA, con CIP N.º 31668428, perteneciente a la unidad CIA LOS AQUIJES, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 234568 de código M.01 al haber ha consignado “AV. EVITAMIENTO”, por lo que según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE LOS AQUIJES en Calidad de DETENIDO para las diligencias correspondientes”;

Por lo que se identifica al interviniente PNP ASCENCIO MENDOZA JONATHAN Y AGAPITO BERGARA DOMINGO, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE LOS AQUIJES;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 234568, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento; para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, si bien el administrado, dentro de los extremos de su recurso de apelación, plantea como una de sus pretensiones que la infracción originalmente calificada con el código M.01 sea reorientada o recalificada como una infracción M.02, corresponde precisar que dicha pretensión no obliga a la Administración a efectuar necesariamente una modificación de la tipificación imputada, toda vez que el órgano resolutor, al conocer el recurso, debe efectuar una revisión integral de la legalidad y validez del acto administrativo impugnado, así como de los antecedentes que sirvieron de sustento para su emisión;

En ese sentido, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT materia de cuestionamiento, se han advertido vicios insubsanables que afectan su validez, los cuales no pueden ser corregidos mediante una simple reorientación o recalificación de la conducta de M.01 a M.02. Ello es así porque la recalificación presupone la existencia de una actuación administrativa válidamente constituida y de hechos suficientemente acreditados que permitan efectuar una correcta subsunción de la conducta en un tipo infractor distinto; sin embargo, cuando el defecto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



advertido compromete la propia validez del acto que sustenta la imputación, no resulta jurídicamente procedente conservarlo mediante la sustitución de una infracción por otra;

Debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra sometido, entre otros, a los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, verdad material y presunción de licitud, por lo que corresponde a la Administración verificar que la imposición de una sanción se encuentre sustentada en actuaciones válidas y en elementos objetivos que acrediten de manera suficiente la comisión de la infracción. En consecuencia, la potestad revisora de la Administración no puede ser utilizada para subsanar un acto afectado por defectos sustanciales ni para reconstruir posteriormente una imputación que, desde su origen, carece de los presupuestos necesarios para producir válidamente efectos jurídicos;

Asimismo, debe distinguirse entre un error en la calificación jurídica de hechos debidamente acreditados y la existencia de vicios insubsanables en la propia PIT. En el primer supuesto podría evaluarse, respetando las garantías del debido procedimiento y del derecho de defensa, la correcta calificación jurídica de la conducta; en el segundo, la deficiencia trasciende la mera identificación del código infractor y afecta el sustento mismo de la actuación sancionadora. Por ello, la sustitución de la infracción M.01 por la M.02 no constituye un mecanismo jurídicamente idóneo para sanear las irregularidades advertidas;

En esa línea, aun cuando el administrado haya solicitado expresamente como una de sus pretensiones la reorientación de la infracción M.01 a M.02, la Administración, en ejercicio de su deber de control de legalidad, no se encuentra limitada a dicha alternativa cuando del examen del expediente advierte circunstancias que determinan que el acto cuestionado no pueda válidamente mantenerse. La resolución del recurso debe responder a la situación jurídica objetivamente verificada en el expediente y no únicamente a la fórmula planteada por el recurrente, especialmente cuando se encuentra comprometido el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado;

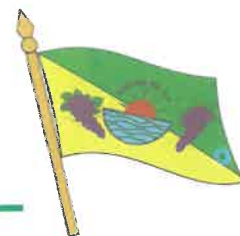
Por consiguiente, no corresponde disponer la reorientación o recalificación de la infracción M.01 a M.02, pues ello implicaría mantener los efectos de una actuación cuya validez se encuentra afectada por vicios de carácter insubsanable. En tales circunstancias, corresponde estimar el recurso de apelación y declararlo FUNDADO, dejando sin efecto la sanción y/o la Papeleta de Infracción al Tránsito materia de impugnación, según corresponda, sin que resulte necesario emitir pronunciamiento favorable respecto de la pretensión específica de recalificación formulada por el administrado;

En consecuencia, la estimación del recurso no se sustenta en que corresponda sustituir la infracción M.01 por la M.02, sino en que la revisión integral del expediente ha permitido advertir defectos sustanciales que impiden mantener válidamente la imputación administrativa. Por tanto,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



carecería de objeto efectuar la reorientación solicitada, correspondiendo declarar FUNDADO el recurso de apelación, con los efectos administrativos que ello conlleva;

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER contra la Resolución de Gerencia N° 17141-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 234568, del código de infracción M.01 de fecha 11/02/2023, impuesta a él administrado Sr. MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER, identificado con DNI N° 71429630, por la comisión de la infracción de código (M-01), “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUQ189, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER**, contra la **Resolución de Gerencia N° 17141-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 234568, del código de infracción M.01 de fecha 11/02/2023, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **MUÑANTE GARCIA PIERO ALEXANDER**, identificado con DNI N°. 71429630, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° BUQ189**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que **ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes** a partir de la emisión de la presente resolución, y **gestionar las acciones correspondientes** ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones - MTC y el Registro Nacional de Sanciones – RNS, con la finalidad de no vulnerar derechos del administrado, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL